

## EL FUTURO DEL DERECHO DEL TRABAJO: UNA MIRADA DESDE EL SUR\*

SERGIO GAMONAL C.\*\*

“...notable ejemplo de la inquieta curiosidad de nuestra naturaleza, que se preocupa de las cosas futuras como si no le bastara comprender las presentes”.

*Montaigne*\*\*\*

### Resumen

Este artículo trata sobre el futuro del derecho del trabajo desde una perspectiva crítica. Para esos efectos, se contextualiza la pregunta por el futuro desde el Sur, constatando que la crisis del derecho del trabajo es una de tantas desde su consolidación en el siglo XX. En otras palabras, existen distintas velocidades en el derecho del trabajo actual, que en cierta forma lo han acompañado durante su historia. En consecuencia, la crisis constante de este derecho, tanto en los países desarrollados como en los países en vías de desarrollo, permite por un lado apreciar la coyuntura actual en sus justos términos, así como desdramatizar el futuro de la disciplina. Una narrativa desde el Sur permite apreciar que el derecho individual pareciera una pieza clave en cualquier tipo de capitalismo, a diferencia del derecho colectivo cuya plenitud se dio en países con democracias avanzadas. La tendencia respecto del derecho individual en el mundo es a un aumento leve de la protección del trabajador, a diferencia de algunos planteamientos alarmistas en los países del Norte que perciben la crisis como una decadencia grave si no terminal de esta disciplina.

**Palabras Clave:** *Trabajo, crisis, derecho, capitalismo, futuro.*

### I. INTRODUCCIÓN

La pregunta por el futuro es una pregunta ambigua. Podemos preguntar por el futuro de un niño, por ejemplo, y ciertamente es una pregunta cargada de esperanza y porvenir. Podemos también preguntar por el futuro de un jubilado, y probablemente es una pregunta por el no-futuro... por la decadencia. Es decir, la pregunta por el futuro puede ser formulada con optimismo o con desesperanza, según el caso.

\* Este trabajo se basa en la conferencia efectuada en el Seminario Internacional “O DIREITO DO TRABALHO EM 2030: NOVAS REGULAÇÕES PARA O MUNDO DO TRABALHO”, organizado por La Escuela Judicial del Tribunal Regional del Trabajo de Río de Janeiro (TRT/RJ) y AMATRA I, Brasil, los días 8 y 9 de octubre de 2018.

\*\* Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile (sergio.gamonal@uai.cl) Web: www.glosalaboral.cl. Artículo recibido el 18 de octubre de 2018, y aceptado para su publicación el 15 de abril de 2019.

\*\*\* MONTAIGNE, *Ensayos Completos I*, Barcelona: Folio, I-XI, 2001, p. 32

¿Qué tipo de pregunta es actualmente la del futuro del derecho laboral? En muchos ámbitos es una pregunta por el no-futuro, es decir, por sus glorias pasadas y por su actual decadencia producto del siglo XXI, de la Globalización, de la gig economy, etc. Para otros, más optimistas, es una pregunta urgente para dar soluciones a los desafíos actuales que afectan al derecho del trabajo.

La mirada del futuro decadente la encontramos en autores desencantados que sostienen la pérdida de vigencia del derecho del trabajo tradicional y que, en la actualidad, esta área del derecho es sólo una regulación de carácter técnico como la bancaria, sin el contenido valórico que la caracterizaba.<sup>1</sup>

Otros menos pesimistas señalan la imposibilidad del derecho del trabajo, dado que se basa en un tipo de trabajo que es actualmente minoritario frente a la diversidad y fragmentación del mismo.<sup>2</sup>

Otros planteamientos son bastante vagos e imprecisos, es decir, se constata la necesidad de un nuevo punto de partida para el derecho laboral, de una narrativa distinta abierta a las nuevas realidades de los cambios tecnológicos y de la globalización, pero esta propuesta queda abierta a una búsqueda sin un camino claro.<sup>3</sup>

Por último, podemos agregar la mirada extrema del análisis económico del derecho (L&E) en su vertiente más neoliberal, que postula la irrelevancia e ineficiencia del derecho del trabajo frente al mercado y la necesidad de desregulación.<sup>4</sup> Llama la atención la popularidad de esta tesis extrema en los políticos y reguladores de todo el mundo, considerando que la economía es una ciencia social más y que las propuestas desreguladoras del L&E están lejos de ser una especie de ciencia exacta y mucho más cerca de una mera ideología en favor de los más acaudalados.<sup>5</sup>

Pero también encontramos otras miradas, más optimistas, que plantean la necesidad de enfatizar la tutela del trabajador tradicional y del trabajador flexible. Esta visión claramente reivindica la idea tradicional de tutela del débil para el siglo XXI, reforzando los principios del derecho laboral,<sup>6</sup> constatando que se mantiene como un imperativo vigente la protección de los trabajadores incluso en los países desarrollados,<sup>7</sup> promoviendo la necesidad de que el derecho laboral se vincule más estrechamente en el sistema universal de derechos humanos, teniendo claro que el objetivo original de esta rama del derecho se ha mantenido intacto: habilitar a los trabajadores para que busquen justicia en el lugar de trabajo y en el mercado laboral.<sup>8</sup>

1 HYDE (2011), pp. 88-97.

2 ZATZ (2011), pp. 234-255.

3 LANGUILLE (2006), pp. 13-36.

4 EPSTEIN (2011), pp. 988-1011.

5 GAMONAL (2018).

6 GAMONAL y ROSADO (2019), y GAMONAL (2017a), pp. 255-275.

7 DAVIDOV (2016).

8 ARTHURS (2011).

Miradas más audaces plantean revitalizar la función constitucional del derecho del trabajo, ya sostenida por Hugo Sinzheimer en la República Weimar, en orden a democratizar la economía,<sup>9</sup> otros defienden la renovación del derecho del trabajo señalando que el trabajo es una mercancía ficticia,<sup>10</sup> y otras miradas destacan la vigencia de esta rama del derecho y de sus fundamentos, así como la necesidad de adaptarse a las nuevas circunstancias sin perder de vista su fin protector primordial.<sup>11</sup> Incluso se ha enfatizado la importancia de las ideas de Kant sobre legalidad y ciudadanía para el derecho del trabajo.<sup>12</sup>

Finalmente, hay perspectivas que han defendido el derecho del trabajo dentro de la lógica económica, desafiando la visión extrema del L&E. Se trata del análisis jurídico/institucional de la economía (AJIE),<sup>13</sup> postulada por académicos que cuestionan la idea neoliberal de que los estándares protectores laborales afecten negativamente la competitividad, citando el caso de los países del sudeste asiático<sup>14</sup> o el de Sudáfrica, en donde las regulaciones laborales han jugado un rol clave para el desarrollo económico.<sup>15</sup> Se ha destacado, asimismo, que el libre mercado viola derechos humanos y una regulación mínima en favor de los trabajadores logra protegerlos, reconciliando el libre mercado con los fines sociales y haciendo más eficiente su funcionamiento.<sup>16</sup> Es decir, debe haber regulaciones que garanticen una verdadera autonomía del trabajador en el mercado.<sup>17</sup> Se ha precisado, dentro de esta misma mirada, que el derecho del trabajo ha desempeñado un rol muy relevante en el desarrollo económico, social y medioambiental desde la perspectiva del desarrollo sustentable.<sup>18</sup>

En este trabajo trataremos de contextualizar la pregunta por el futuro desde una mirada Latinoamericana, desde el Sur. Primero desde una perspectiva sincrónica. Luego desde un enfoque diacrónico. Para más adelante finalizar con algunas breves conclusiones sobre la narrativa latinoamericana.

## II. UNA NARRATIVA A DOS VELOCIDADES: PRIMER MUNDO Y TERCER MUNDO

Preguntar por el futuro del derecho laboral, del derecho en general, o de la civilización, o por el futuro de numerosas otras materias, conlleva preguntarse desde dónde se efectúa esta pregunta y dentro de qué contexto.

9 DUKES (2014).

10 FUDGE (2011), pp. 120-136.

11 WEISS (2011), pp. 43-56.

12 RODGERS (2014), [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2403498](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2403498).

13 Véase GAMONAL (2017b), pp. 1-44.

14 DEAKIN y WILKINSON (1994), pp. 289-310, p. 309. Véase también DEAKIN y WILKINSON (2005).

15 DAVIES (2004), p. 167.

16 LOFASO (2007), pp. 2-3.

17 LOFASO (2007), pp. 39 y ss.

18 NOVITZ y MANGAN (2011), pp. 1-15.

Es decir, la pregunta sobre el futuro no es igual en un país desarrollado que en un país pobre o en un país de ingreso medio. Porque la pregunta sobre el futuro cambia de color cuando se la contextualiza. Hay países donde el salario mínimo es cercano a los 2.000 euros, y el subsidio de cesantía puede cubrir montos bastante elevados durante varios años. Por el contrario, hay países pobres cuyo salario mínimo es de 10 dólares, sin ningún sistema de subsidio de cesantía. Y entre ambos extremos hay todo tipo de salarios mínimos y de subsidios de cesantía. Además, otro problema es el gran sector informal de muchos países del Sur, llegando en algunos casos al 90% de toda la actividad económica, es decir, el derecho formal cubre tan solo un 10% de las personas.

En consecuencia, y aunque es obvio, tendemos a olvidar que el derecho laboral se desarrolla dentro de las asimetrías del capitalismo.

Gran parte de la actual literatura preocupada por el futuro es de estudiosos de los países desarrollados, donde en la actualidad hay una grave crisis luego de más de 30 años de neoliberalismo y Globalización, porque se ha incrementado la desigualdad, los trabajadores sienten que están cada vez peor, los sindicatos han perdido poder y los padres ven que sus hijos tendrán probablemente un menor nivel de vida.

Por el contrario, los países que aún no nos hemos desarrollado, como los de América Latina, siempre nos hemos preguntado por el futuro considerando la precariedad de nuestros trabajadores y constatada la sospecha de que en el intercambio capitalista siempre es necesario que haya pobres para que otros sean prósperos y, en consecuencia, intuimos que el futuro de nuestros países es ser pobres por siempre.<sup>19</sup>

En este contexto, la pregunta por el futuro en América Latina es compañera de viaje del derecho del trabajo.<sup>20</sup>

Entonces, ¿cuál es el futuro del derecho del trabajo?

En los países de capitalismo avanzado, la respuesta a esta pregunta para muchos es incierta. Hasta la década de los ochenta, en el siglo pasado, gozaron de los beneficios del sistema capitalista, con una clase media sólida y escasa pobreza. Pero desde la hegemonía neoliberal, junto a la revolución tecnológica y a la Globalización que permite que las empresas se muevan por el mundo eligiendo países pobres que permiten condiciones infames de trabajo (*law shopping*),<sup>21</sup> una parte de sus trabajadores se ha empobrecido, ha perdido sus empleos, se ha convertido en trabajadores des-

19 Como señala Losurdo la lucha de clases se da también a nivel internacional, entre países ricos y pobres. Véase, LOSURDO (2014).

20 Véase por ejemplo, PLÁ (2016), pp. 7-15; ERMIDA (2013), pp. 35-56; GAMONAL (2013), pp. 13-22; BRONSTEIN (2010); CAMPANA (2009), pp. 19-35; PASCO (2009), pp. 383-403; ERMIDA (2009), pp. 405-425; BARBAGELATA (2008), pp. 18-29; SANGUINETI (2007), pp. 47-73; BARRETTO (2007), pp. 33-63; CIUDAD (2005), pp. 48-70; DELGADO (2005), pp. 282-302; COOK (2005), pp. 80-102; UGARTE (2004); LÓPEZ (2004); GENRO (2003), pp. 93-156, GOLDIN (2003); GAMONAL (1997), pp. 81 y ss., y ACKERMAN (1997), pp. 13-26.

21 SUPLOT (2011), p. 67.

echables,<sup>22</sup> es decir, se ha alterado en estos países el centro de poder porque cualquier empresa puede deslocalizarse fácilmente a lugares que ofrezcan mejores ambientes de negocios... (un eufemismo para retratar ambientes de trabajo deplorables, trabajo infantil y a veces en condiciones de esclavitud, muy bajos impuestos o ninguno y ninguna exigencia de respeto medioambiental). Este aumento explosivo de poder en favor de los empresarios y de las transnacionales ha puesto en jaque el antiguo orden mundial que beneficiaba a estos países ricos.<sup>23</sup> En la actualidad, el capitalismo accionario cortoplacista se ha apoderado del planeta y esta situación es producto de la ideología del libre mercado imperante en el primer mundo.<sup>24</sup>

Visto desde el Sur, da la impresión de que en este empobrecimiento de las sociedades prósperas del Norte el derecho colectivo está más debilitado que el derecho individual. En efecto, aquel conlleva un contrapoder que ahora los sindicatos del Norte han perdido en parte. Por el contrario, el derecho individual se ha flexibilizado pero nada augura su pronta desaparición. Incluso experiencias ya no tan recientes que intentaron una liberalización fuerte del mercado de trabajo fueron revertidas, a lo menos en parte, en los años siguientes.<sup>25</sup>

En los países del Sur hay también varias velocidades. Pocos países tienen un PIB per cápita cercano a los países más pobres de Europa, por ejemplo Uruguay y Chile tienen aproximadamente el mismo PIB per cápita que Croacia.<sup>26</sup> Muchos otros países tienen un PIB per cápita no tan bajo pero tampoco alto y muchos son realmente pobres. En consecuencia, hablaré en términos generales de los países no desarrollados, entendiendo que hay asimetrías importantes e incluso de gran envergadura dentro de los mismos.

Aunque parezca contra intuitivo, de momento el futuro del derecho del trabajo tiene mejor perspectiva en el Sur que en el Norte.

En Sudamérica el derecho laboral oscila desde los noventa entre rigidez y flexibilidad, entre protección y precariedad, con importantes avances en la teoría del derecho del trabajo y en el consenso de la mayoría de los juslaboralistas de que debe protegerse al trabajador. Ejemplo de estas perspectivas son la tesis del *bloque de constitucionalidad* basado en las nuevas constituciones y en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos. Esta noción integra todas las normas y principios de derechos fundamentales laborales en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa.<sup>27</sup> Otro desarrollo importante frente a las leyes neoliberales

22 HARVEY (2007), p. 185.

23 COHEN (2007), pp. 23 y ss.

24 CHANG (2012), pp. 25 y ss., y pp. 35 y ss.

25 Tanto en Nueva Zelanda en 1991 como en Australia en el 2006 se aprobaron leyes que desregulaban el derecho del trabajo y luego ambos países restablecieron la tutela laboral revirtiendo en gran parte las reformas neoliberales. Véase Anderson et al., pp. 137 y ss.

26 DURÁN y KREMERMAN (2018), pp. 4 y 7.

27 BARBAGELATA (2009), pp. 219 y ss.

ha sido la *técnica de los principios* del derecho del trabajo, especialmente el principio de protección.<sup>28</sup> América Latina, además, se ha integrado al *constitucionalismo transformativo*, desarrollando los derechos sociales y por cierto los laborales.<sup>29</sup>

En el caso de Chile, la legislación desde 1990 ha aumentado la protección del trabajador desde la perspectiva del derecho individual del trabajo.<sup>30</sup>

Países en vías de desarrollo, en otros continentes, parecieran inclinarse hacia la protección leve, desde la óptica del derecho individual del trabajo.

Por ejemplo, en China se ha promulgado una nueva legislación de contrato de trabajo, de mediación y de arbitraje, de higiene y seguridad y de ingreso mínimo.<sup>31</sup> Posiblemente, parte importante de esta regulación protectora no se aplique, pero su dictación constituye un primer paso que deberá ser complementado con la coercibilidad efectiva de estas normas. Otros países de Asia con mucha más riqueza que China, como son Taiwán y Corea del Sur, también contemplan normas laborales protectoras.<sup>32</sup>

En África, desde la década del noventa, Sudáfrica y otros países del sur del continente como Namibia, República Unida de Tanzania, Suazilandia y Lesoto han dictado normas protectoras y de término de contrato.<sup>33</sup>

Los países de Europa del Este, luego de la caída del Muro de Berlín, han adoptado un derecho laboral en base al modelo europeo, por ejemplo Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.<sup>34</sup> Es decir, en estos casos la influencia de la Unión Europea y la posibilidad de ingresar a la misma fue un hecho clave en esta asimilación normativa.<sup>35</sup>

Incluso el derecho colectivo ha encontrado avances esporádicos en los países del tercer mundo. En efecto, China desde hace varios años ha adoptado regulaciones incipientes en materia de negociación colectiva, incluyendo negociación por área de actividad desde el año 2008.<sup>36</sup> Y en Uruguay, se ha fortalecido la negociación colectiva a nivel nacional y por área de actividad a través de los consejos de salarios.<sup>37</sup>

¿Entonces cuál es el futuro del derecho del trabajo? Contrariamente a la narrativa de numerosos estudiosos de los países del Norte, el futuro del derecho del trabajo en los países del Sur se ve mejor, constituyendo una narrativa distinta, marcada por

28 Véase GAMONAL y ROSADO (2019), pp. 31-62 y GAMONAL y ROSADO (2014), pp. 605-665.

29 Véase KLARE (1998), pp. 146-188, y AAVV (2017).

30 GAMONAL (2011), pp. 85-94.

31 BROWN (2012), pp. 410 y ss.

32 BROWN (2012) pp. 368 y ss.

33 BRONSTEIN (2010) pp. 286 y ss.

34 BRONSTEIN (2010) pp. 254 y ss.

35 BRONSTEIN (2010) p. 256.

36 WU (2008), pp. 603 y ss.

37 LOUSTAUNAU (2010), pp. 31 y ss.

la precariedad de la pobreza, con gobiernos que van y vienen entre menos y más protección, doctrina y jueces bastantes comprometidos con la aplicación los tratados de derechos humanos laborales que sus países han suscrito,<sup>38</sup> aunque el legislador intente eliminarlos con reformas neoliberales, como ocurre en América Latina<sup>39</sup> y actualmente en Brasil.<sup>40</sup>

Es cierto que este incremento de protecciones se refiere al derecho individual del trabajo, a diferencia del derecho colectivo que es siempre de difícil desarrollo en los países pobres, con democracias más formales que reales o dictaduras de distinto signo ideológico.

Es cierto que faltan análisis más acabados de las convergencias o divergencias entre Norte y Sur y entre países, y entre familias legales (civil law y common law).<sup>41</sup> Con todo, algunos estudios han concluido, en contra de lo que podríamos suponer, una tendencia leve a la convergencia, convergencia que no implica necesariamente menos protección del trabajador. Los casos estudiados fueron Australia, Francia, Alemania, India, Reino Unido y Estados Unidos de Norteamérica.<sup>42</sup>

Más recientemente un estudio sobre 117 países desde 1970 al 2013 ha sugerido que existe un alto grado de convergencia regional y global en el contenido formal de las leyes que rigen las diferentes formas de empleo y la protección del empleo, con la tendencia general de que estas leyes sean más protectoras con el tiempo, y los aumentos en la protección de los trabajadores a través de leyes de este tipo generalmente están asociados con el aumento del empleo, la disminución del desempleo y un aumento en la participación laboral, aunque estas asociaciones son relativamente pequeñas cuando se las compara con tendencias económicas más amplias.<sup>43</sup>

De momento podemos observar una menor protección en los países europeos sobre todo desde 2008, en comparación a sus altos estándares anteriores, y un aumento discreto de la protección en diversos continentes no europeos y países pobres.<sup>44</sup> En otras palabras, pareciera que la protección laboral está oscilando

38 Es el caso de los países de América del Sur.

39 Sobre esto último véase GAMONAL y ROSADO (2014), pp. 612-613.

40 Véase SANTOS (2018); PAIXÃO (2018) y DE OLIVEIRA (2017).

41 Obviamente un estudio de esta naturaleza enfrenta diferentes dificultades metodológicas. Desde cómo definir “convergencia”, hasta qué se definirá como protección o desregulación, considerando que la convergencia puede ser débil o fuerte, formal o funcional, simple, bipolar o híbrida. Véase GAHAN *et al.* (2012), pp. 708-712.

42 GAHAN *et al.* (2012) pp. 703-741. Este estudio se basa en pocos países, dos del civil law y 4 del common law, siendo todos países grandes y desarrollados salvo la India en este último aspecto. Como dicen sus autores, este trabajo que cubre 35 años (1970-2005) debería ser extendido a más países para poder concluir más acertadamente acerca de las tendencias globales del derecho laboral, sin perjuicio del valor de una investigación empírica como la efectuada. Véase GAHAN *et al.* (2012) pp. 733-734.

43 Véase ADAMS *et al.*, (2019).

44 ADAMS *et al.* (2019).

como un péndulo, desde países ricos con mayor tutela a países pobres y en desarrollo con menor protección. Es decir hay una convergencia, por leve que sea, entre ricos y pobres.<sup>45</sup>

Cabe precisar, además, que estudios recientes sugieren que la menor protección de los países desarrollados es leve comparada con el aumento de sus estándares protectores desde 1970.<sup>46</sup> Por otra parte, el aumento del contrato a plazo, part-time y de la intermediación laboral en los países del Norte ha ido acompañado de normas que han buscado proteger a estos trabajadores más precarios, sobre todo desde fines de la década de los noventa.<sup>47</sup> Asimismo, el abandono de la contratación estandarizada (jornada completa e indefinida) en los países europeos, pareciera no ser más que un mito según algunos estudios.<sup>48</sup>

Claramente la tendencia en el Norte respecto del derecho colectivo es a una menor protección, intentando fomentar la negociación a nivel de empresa por sobre la negociación ramal, por ejemplo, con reformas recientes en Italia,<sup>49</sup> España<sup>50</sup> y Francia.<sup>51</sup> No obstante, estos países mantienen un derecho de huelga reconocido como derecho fundamental y una cobertura de negociación colectiva por sobre el 70% de los trabajadores.

### III. UN DERECHO EN CONSTANTE CRISIS

Desde una perspectiva histórica el derecho laboral, desde su consolidación, ha vivido en constantes crisis entendidas éstas como una permanente tensión entre las aspiraciones de los trabajadores y sus organizaciones y los intereses de los legisladores y reguladores. Las crisis, como veremos, han sido cíclicas y regulares.

Si consideramos una línea del tiempo y estimamos que la constitución Mexicana de 1917 y la de Weimar de 1919, más la fundación de la OIT en 1919, constituyen la consolidación del derecho del trabajo, podremos ver que una gran crisis fue la del año 1929, otro evento crítico se produce con la crisis del petróleo de 1973, y una nueva crisis se produce desde la década de los noventa por el despliegue del neoliberalismo hegemónico hasta nuestros días.

Con sólo diez años de consolidación del derecho laboral en los países del Norte se vivió su primera crisis producto de la recesión económica de 1929.

45 GAMONAL (2014), pp. 11-18.

46 ADAMS *et al.* (2019).

47 ADAMS *et al.* (2019).

48 Véase BUELENS y PEARSON (2013), pp. 225-231.

49 Cabe precisar que las confederaciones sindicales italianas han manifestado que no aplicarán esta reforma legal. Véase MARIUCCI (2011) y BELLARDI (2014).

50 BAYLOS (2012), pp. 10 y 11, y CRUZ (2012), pp. 231 y 232.

51 Véase LYON-CAEN (2018) y JEAMMAUD (2018), pp. 7-37.



Basta recordar las palabras de Hugo Sinzheimer, uno de los primeros profesores de derecho laboral:

La enorme tormenta que arrecia sobre toda la organización mundial ha alcanzado al Derecho del Trabajo en forma más dura que a todas las restantes ramas del Derecho. Esto no es sorprendente si se echa un vistazo a toda su normativa y al fundamento en que descansa. Tal fundamento es la economía, de la que el trabajo dependiente es una parte.<sup>52</sup>

Agregando que:

Pero el sistema de esta economía ya no funciona. La fuerza del trabajo de las naciones está ociosa y no puede hacer sentir sus efectos. Una gran parte del aparato productivo está parado, mientras que muchos hombres decaen en una lenta muerte de hambre, y generaciones completas se destruyen, se pudren los bienes en los almacenes y se aniquilan artículos vitales, porque faltan compradores y el capital hace huelga frente a su utilización.<sup>53</sup>

Años después, tanto por el movimiento de Mayo de 1968 como por la crisis del petróleo de 1973, el derecho laboral se ve nuevamente en tensión entre demandas de mayor protección y más libertad empresarial en algunas economías capitalistas.<sup>54</sup>

Sin embargo, desde la década de los noventa del siglo pasado el derecho laboral ha vivido quizás su crisis más grave. En efecto, con la revolución neoliberal (Thatcher y Reagan) ha predominado el fundamentalismo de mercado, es decir, la ideología que postula que el derecho debe dejar operar al orden “espontáneo del mercado”, sin interferencias que limiten su eficiencia.<sup>55</sup> En este contexto los legisladores y reguladores deben optar por la flexibilidad y la desregulación, ya que el derecho individual afecta la competitividad y la libertad de mercado y los sindicatos constituyen un monopolio que eleva el precio de la mano de obra en forma artificial.<sup>56</sup>

La promocionada flexibilidad laboral es una noción propagandística utilizada como un instrumento retórico e ideológico<sup>57</sup> y que, luego de 30 años, no ha podido cumplir su mayor promesa, el de ser un instrumento para disminuir el desempleo.

Para los países del Norte la deslocalización de las empresas y la necesidad de ser competitivos han colocado en duda al derecho laboral de la posguerra y al Estado de Bienestar, y vemos cómo la Unión Europea adopta políticas neoliberales en materia laboral y muchas otras como la única solución a la crisis del 2008.

52 SINZHEIMER (1984), p. 89.

53 SINZHEIMER (1984), pp. 89-90.

54 Por ejemplo, en el caso de Italia.

Véase BAGLIONI (1982), pp. 36-37.

En este país desde la década de los setenta que las crisis económicas generaron acuerdos sindicales informales de flexibilidad. Véase IMBERTI (2013), pp. 268-269.

55 SUPLOT (2011), pp. 31 y ss., y GAMONAL (2018).

56 GAMONAL (2017c), pp. 295-326.

57 POLLERT (1994), pp. 45-50 y HYMAN (1994), p. 408.

En consecuencia, la narrativa hegemónica de la posguerra se ha visto atacada en los países del Norte y desafiada por la narrativa neoliberal.

Por su parte, en los países del Sur el derecho laboral ha vivido siempre en crisis.

Recién fundada la OIT, en 1919, se planteó el dilema de si los convenios internacionales iban a regir tanto para los territorios metropolitanos como para las colonias, protectorados y territorios bajo administración fiduciaria.

Esta era una especie de crisis genética y podemos apreciar que la OIT optó por la defensa de la dignidad a dos velocidades, un estándar más alto en los territorios metropolitanos y otros más bajos en las colonias.<sup>58</sup>

En consecuencia, una vez consolidado en el Norte el derecho laboral y la idea protectora, en el Sur y sobre todo en las colonias europeas encontramos un derecho laboral disminuido por el realismo político y por las influencias de las potencias coloniales en la recién formada OIT.<sup>59</sup>

En 1944 se aprueba la Declaración de Filadelfia (incorporada a la Constitución de la OIT) y una vez terminada la guerra en 1948 se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual contiene varios derechos humanos laborales.<sup>60</sup>

Sin embargo, en todo este proceso que conllevó el reconocimiento de los derechos de los trabajadores también hubo una velocidad más lenta, sino derechamente exclusión en algunos casos, para los países del Sur y las colonias.

Basta recordar tres momentos cruciales de la Declaración Universal.

Primero, en 1948 no se aprueba un “tratado internacional” sino una “declaración” por el veto de Estados Unidos de Norteamérica que deseaba incluir una “cláusula constitucional” que dejara en suspenso la aplicación de este nuevo tratado a lo dispues-

58 Por ejemplo, el Convenio OIT N° 1, adoptado en 1919, sobre horas de trabajo en la industria, con reglas especiales para las colonias (art. 16) y para la India (art. 10), China, Persia y Siam (art. 11).

Estas normas son excepciones al límite de 48 horas semanales, permitiendo jornadas más extensas. Otro caso es el Convenio OIT N° 3, adoptado en 1919, sobre protección de la maternidad, en su art. 6 sobre excepciones a las colonias y protectorados.

Así también es el caso del Convenio OIT N° 4, adoptado en 1919, sobre trabajo nocturno (mujeres), en su art. 5 sobre India y Siam en su art. 9 sobre las colonias.

Asimismo, el Convenio OIT N° 5, adoptado en 1919, sobre edad mínima en la industria, art. 6 sobre la India y 8 sobre las colonias.

Así también el Convenio OIT N° 6, adoptado en 1919, sobre trabajo nocturno de los menores (industria), art. 6 sobre la India y 9 sobre las colonias.

Por último, mencionaremos el Convenio OIT N° 29, adoptado en 1930, sobre trabajo forzoso, que exime a las colonias en su art. 26 y que regula el trabajo forzoso en sus arts. 8 a 19.

59 Obviamente este resultado no afecta la importante labor de la OIT desde su creación. Como ha señalado Mereminskaya, sus funcionarios bajo el liderazgo del Secretariado (Oficina Internacional del Trabajo), tomaron mucho más en serio sus propósitos que los países que la controlaban, incorporando a su agenda temas y prácticas novedosas, como la defensa de los derechos indígenas. Lo anterior, explica por qué, por ejemplo, la OIT redactó y aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas aunque está fuera de su competencia formal. Finalmente la ONU dio su beneplácito para que la OIT regulara esta temática. Véase MEREMINSKAYA (2011), pp. 217-222.

60 GAMONAL (2017a), pp. 268-269.

to en las normas constitucionales de cada país.<sup>61</sup> Obviamente este veto se basaba en la exclusión de las personas negras (*separados pero iguales*) considerada constitucional por la Corte Suprema de ese país desde el caso *Plessy v. Ferguson* de 1896.<sup>62</sup> Pero el mandato del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas era bastante claro, elaborar un instrumento internacional de derechos humanos.<sup>63</sup> Finalmente, Estados Unidos no logró imponer la “cláusula constitucional” pero, producto de este veto, salió algo muy distinto, a saber, una Declaración de Derechos. Como señala Bartolomé Clavero, se trataba de una nueva clase de norma internacional que se caracteriza por no serlo...<sup>64</sup>

Segundo, una exigencia del Reino Unido para aprobar la Declaración Universal fue que se incorporara una “cláusula colonial”, que reconociera la legitimidad de los territorios coloniales no obstante el tenor de la Declaración.<sup>65</sup> A diferencia del caso anterior tuvo éxito y la “cláusula colonial” la podemos leer aún en el actual art. 2 párrafo 2 de la Declaración<sup>66</sup> que en realidad poco tiene de “universal”.<sup>67</sup>

Tercero, la presión por parte de Francia a través del jurista René Cassin dio frutos y en la prohibición de esclavitud (art. 4) se sacó el “trabajo forzoso”, de forma tal que ese país pudiera mantener el trabajo forzoso en Argelia. Luego Cassin fue recompensado con el premio nobel de la paz...<sup>68</sup> En consecuencia, en la Declaración Universal no se proscribe el trabajo forzoso.

Y luego, desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días, la crisis del derecho laboral en el Sur ha sido contante, por la pobreza, la informalidad, la explotación, las guerras, las dictaduras, las ideologías, etc.

No obstante lo dicho, no todo es negativo. Es decir, gracias a la crisis constante los laboristas del Sur nos hemos hecho resistentes. A pesar de tantas dificultades, en el caso Latinoamericano, nuestro países tienen derecho laboral, intentan proteger al trabajador, y desde este ángulo del planeta tenemos mucho que decir sobre el futuro del derecho del trabajo.

61 CLAVERO (2014), pp. 57 y 58.

62 En el bloqueo de la posibilidad de un tratado internacional fue clave la intervención de Eleonor Roosevelt por parte de Estados Unidos de Norteamérica. Véase CLAVERO (2014), p. 58.

63 CLAVERO (2014), p. 31.

64 CLAVERO (2014), p. 30.

65 CLAVERO (2014), pp. 23 y ss.

En efecto, en el art. 21.3 de la Declaración Universal se dispone: “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

66 En efecto, el art. 2.2 de la Declaración Universal dice: “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

De esta forma, este artículo reconoce la existencia de las colonias, sin advertir la contradicción con lo dispuesto en el art. 21.3 (ver nota anterior).

67 CLAVERO (2014), pp. 23 y ss.

68 CLAVERO (2014), pp. 35 y 36.

Ya se hizo un aporte con la Constitución de México de 1917 y los derechos sociales. Este texto constitucional tuvo incidencia directa en la redacción de la Constitución de la OIT.<sup>69</sup>

Por otro lado, nuestro derecho ha integrado los derechos humanos laborales conformando un bloque de constitucionalidad compenetrando todas las normas y principios de derechos fundamentales laborales en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa.<sup>70</sup>

Por último, la técnica de los principios desarrollada en el trabajo de Américo Plá<sup>71</sup> también puede constituir una visión que facilite la tutela de los trabajadores por parte de los jueces.<sup>72</sup>

#### IV. EL FUTURO DESDE AMÉRICA LATINA: UNA NARRATIVA DESDE EL SUR

Nada hay más globalizado que el derecho. El derecho romano es la base del sistema de *civil law* y del *common law*.<sup>73</sup> Y el derecho europeo está presente en el resto del mundo producto de las numerosas colonizaciones europeas: española, portuguesa, británica, francesa, etc.

El derecho laboral se ha globalizado vertiginosamente, producto de muchos factores de orden político,<sup>74</sup> tecnológico,<sup>75</sup> internacional,<sup>76</sup> económico<sup>77</sup> y social.<sup>78</sup>

Aunque las leyes y los detalles son distintos en cada país, los principios, los problemas y las soluciones son esencialmente los mismos. Por ejemplo, en casi todos los países hay salario mínimo e inspecciones del trabajo. Las técnicas de regulación del contrato fueron desarrolladas intuitivamente por los ingleses y muchos de los avances en el derecho antidiscriminatorio y en la tutela de derechos fundamentales son de Estados

69 Véase PALACIO (2018), p. 24.

70 BARBAGELATA (2009), pp. 219 y ss.

71 PLÁ (1998).

72 GAMONAL y ROSADO (2019), pp. 31-62 y GAMONAL y ROSADO (2014), pp. 605-665.

73 ZIMMERMANN (2009), pp. 56 a 60.

74 Diversas corrientes de pensamiento del siglo XIX ayudaron a generar una sensibilidad común frente a los abusos de los trabajadores, a saber, socialistas utópicos, incluyendo a Marx y los socialistas, y a las corrientes socialdemócratas, así como la doctrina social de la Iglesia Católica.

75 El invento del telégrafo a mediados del siglo XIX revolucionó las comunicaciones y permitió que se conocieran los avances jurídicos de los distintos países y las reivindicaciones obreras. Véase CHANG (2012), pp. 62 y 63.

76 Más allá de sus limitaciones el derecho laboral hace 100 años tiene un organismo internacional, la OIT, que ha buscado un mínimo común denominador en la regulación laboral.

77 La consolidación de la Revolución Industrial implicó la propagación de un sistema capitalista, de técnicas de *management*, de las maquinarias de producción y, por cierto, de la forma de relacionarse con los trabajadores.

78 Las luchas obreras y la solidaridad entre movimientos facilita que todos conozcan las derrotas y victorias laborales más allá de cada frontera.

Unidos de Norteamérica. Y estas técnicas se han extendido por todos los continentes. Desde esta perspectiva el derecho laboral tiene un desarrollo transnacional, incluso con las diferencias entre el Sur y el Norte. Y las crisis suelen ser transnacionales también.

Por otro lado, el derecho laboral nace y se desarrolla como una evolución capitalista y en alguna medida la pregunta por su futuro es también una pregunta por el futuro del capitalismo global.

En el caso improbable de que el ser humano evolucione hacia un sistema distinto del capitalismo, más humano y respetuoso del medio ambiente, probablemente no sería necesario un derecho del trabajo. Pero mientras sigamos en el sistema capitalista siempre será necesario un derecho del trabajo, para dar una estabilidad mínima al sistema. Para darle viabilidad.

La crisis del capitalismo ha calado profundo en todo el mundo, con el aumento de las desigualdades a nivel nacional en los países del Norte, el resurgimiento de prácticas como la esclavitud, el trabajo forzoso o el trabajo infantil incluso en países europeos, las crisis económicas cada vez más comunes, la estabilidad laboral perdida, el alto desempleo juvenil, etc., que hacen cundir el pesimismo. Para muchos el sistema capitalista ya tuvo un primer rescate de la mano del surgimiento del Estado de Bienestar, en donde el derecho laboral y los sindicatos jugaron un rol crucial.<sup>79</sup> Es decir, el derecho laboral ha sido víctima de su propio éxito<sup>80</sup> y ahora el capitalismo amnésico piensa que puede tensionar las desigualdades sin mayores contratiempos.

¿Qué podemos decir desde el Sur?

Aunque la crisis es real no estamos frente a la muerte del derecho del trabajo. El derecho individual se ha mostrado resistente incluso al neoliberalismo. Y el derecho colectivo aunque está bastante más afectado, sobre todo por el déficit democrático que afecta a las sociedades actuales,<sup>81</sup> no ha desaparecido y se constituye como el ideal más sofisticado del derecho del trabajo,<sup>82</sup> que permite conjurar, a lo menos en parte, el desnivel de poder entre los empleadores y los trabajadores.

79 BAUMAN (2011), pp. 48 a 50.

80 GAMONAL (2018).

81 El proceso político se encuentra capturado por los intereses económicos en el mundo global. Véase EWING (2010), pp. vii-xv, y HACKER y PIERSON (2011), p. 74.

82 Las diferencias entre el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo no son solo cuantitativas, en el sentido de que el sindicato se encuentre en un mejor pie para elevar los salarios y redistribuir el ingreso. Sino son también cualitativas. Es decir, el derecho colectivo por medio de los sindicatos, la negociación colectiva y el derecho de huelga elevan cualitativamente el estatus del trabajador, a través de la democracia industrial (derecho de voz) y por medio del aumento de la eficiencia económica, además de la función política del sindicalismo y de su rol fiscalizador.

Al respecto véase: DAVIDOV (2016), p. 90 (sobre el rol redistributivo); HIRSCHMAN (1970), p. 4 y WINDMULLER (1987), pp. 23-24 (respecto de la democracia industrial); WESTERN y ROSENFELD (2012), p. 93, VISSER (2016), p. 3 y WRIGHT (2015), pp. 79-80 (en cuanto a la eficiencia económica); MARTINET (1991), p. 80 (acerca de la función política) y KAHN-FREUND (1987), pp. 54-55 (sobre el rol fiscalizador de los sindicatos en el lugar de trabajo).

No debemos subestimar los derechos humanos como avance civilizatorio, no obstante todas las dificultades e intrigas en la adopción de los respectivos tratados y declaraciones y en su vigencia efectiva<sup>83</sup>. Estas declaraciones y tratados han sido firmados por casi todos los países, y los estudios comparativos permiten concluir que existe un reconocimiento general de derechos humanos básicos de los trabajadores, derivados de los tratados internacionales, sin perjuicio de las diferencias nacionales.<sup>84</sup>

Latinoamérica y sus juristas jugaron un rol relevante en la adopción de los tratados de derechos humanos<sup>85</sup> y frente a las reformas neoliberales la *técnica de los principios* del derecho del trabajo, esencialmente con el principio de protección y la regla *in dubio pro operario*, otorgan un espacio para una interpretación judicial más favorable a los trabajadores.<sup>86</sup>

De igual forma, el *bloque de constitucionalidad* que integra las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos en un bloque de la más alta jerarquía, también puede servir para enfrentar las reformas anti trabajador.<sup>87</sup>

En consecuencia, frente a los desafíos del neoliberalismo y frente a un legislador dedicado a atender exclusivamente los intereses empresariales, los estudiosos del derecho del trabajo deben defenderse aludiendo a su ideal más alto, ocupando la técnica de los principios y los derechos humanos laborales, denunciando sus graves vulneraciones e instando por una interpretación a favor de los débiles.

Son tiempos complejos para aquellos que nos dedicamos al derecho del trabajo. Pero no más complejos que los que tuvo que enfrentar Hugo Sinzheimer en 1933. El derecho laboral constituye en sí mismo un derecho subversivo, que remueve las abstracciones del derecho de la modernidad que son ciegas a las asimetrías de poder y a los abusos en el lugar de trabajo. Por tanto, siempre estará bajo el ataque de los poderosos.

Lo que no podemos hacer bajo ningún respecto es claudicar y empezar a pregonar la muerte del derecho del trabajo. El lenguaje es performativo y crea realidades, y mientras los especialistas sigamos sosteniendo una narrativa centrada en la relevancia del derecho laboral y en su importancia para la sobrevivencia misma del capitalismo habrá posibilidades de revertir los vientos desfavorables.

83 SIKKINK (2017). Un contrapunto con el optimismo de Sikkink está dado por Samuel Moyn, quien denuncia las graves consecuencias de que la propagación de los derechos humanos en la vertiente de derechos sociales se haya centrado en un mínimo de subsistencia abandonando la preocupación por el aumento de las desigualdades a nivel nacional y global. Véase MOYN (2018), pp. 11, 119 y ss., y 212-220.

84 FENWICK y NOVITZ (2010), pp. 585-615.

85 SIKKINK (2017), pp. 59 y ss.

86 GAMONAL y ROSADO (2019), pp. 40-41 y GAMONAL y ROSADO (2014). Por ejemplo, frente a la reforma flexibilizadora de Brasil, algunos autores ya han mencionado que los principios del derecho del trabajo se mantienen en vigencia. Por tanto, aún queda la lucha judicial por la vigencia real de la tutela de los trabajadores. Véase PAIXÃO (2018), p. 13.

87 BARBAGELATA (2009), pp. 219 y ss. Por ejemplo, en el actual caso de Brasil hay algunos autores que se han apresurado a indicar que la reciente reforma es inconstitucional y afecta a los convenios de la OIT. Véase SANTOS (2018), pp. 14-22.

El laboralismo latinoamericano y su lucha por la defensa de los débiles se vincula con una tradición ya bicentenaria en América Latina de defensa y promoción de la democracia,<sup>88</sup> de defensa de la soberanía y de la no intervención (sobre todo frente a Estados Unidos de Norteamérica),<sup>89</sup> de la promoción de los derechos económicos y sociales,<sup>90</sup> y de la protección de los derechos humanos.<sup>91</sup>

Quizás esto es el mayor aporte de América Latina al futuro del derecho del trabajo. La esperanza y una narrativa que critica el derecho neoliberal pero no por ello deja de insistir en la vigencia e importancia de la protección laboral. Es lo que podríamos denominar una lectura y una narrativa épica del derecho del trabajo.

---

88 SIKKINK (2017), pp. 59 y 60.

89 SIKKINK (2017), p. 60.

90 SIKKINK (2017), p. 59.

91 SIKKINK (2017), p. 61.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AAVV (2017). *Transformative Constitutionalism in Latin America. The emergence of a New Ius Commune*, Armin VON BOGDANDY, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Flávia PIOVESAN (eds.), (Oxford University Press).
- ACKERMAN, Mario E. (1997). “Un futuro para el Derecho del Trabajo”, en *Ensayos sobre el futuro del derecho del trabajo* (Zavala), pp. 13-26.
- ADAMS, Zore, BISHOP, Louise, DEAKIN, Simon, FENWICK, Colin, MARTINSSON Garzelli, SARA RUSCONI, Giudy (2019). “The Economic Significance of Laws Relating to Employment Protection and Different Forms of Employment: Analysis of a Panel of 117 Countries, 1990-2013”, *International Labour Review*, Vol. 158 N° 1, pp. 1-35.
- ANDERSON, Gordon, GAHAN, Peter, MITCHELL, Richard y STEWART, Andrew (2011). “The Evolution of Labor Law in New Zealand: A Comparative Study of New Zealand, Australia, and Five Other Countries”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, Volume 33, N° 1, pp. 137-170.
- ARTHURS, Harry (2011). “Labour Law After Labour”, en DAVIDOV, Gay y LANGUILLE, Brian (eds.), *The Idea of Labour Law* (Oxford University Press), pp. 13-29.
- BAGLIONI, Guido (1982). “Il sistema delle relazioni industriali in Italia: caratteri e evoluzione storica”, en CELLA, Gian Primo y TREU, Tiziano (eds.), *Le Nuove Relazioni Industriali. L'Esperienza Italiana nella prospettiva Europea*, (Il Mulino), pp. 13-45.
- BARBAGELATA, Héctor-Hugo (2009). *El Particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos Laborales* (Fundación de Cultura Universitaria, 2ª edición).
- BARBAGELATA, Héctor-Hugo (2008). “Os Princípios de Direito do Trabalho de Segunda Geração”, *Cuadernos de AMATRA IV*, Vol. 7, pp. 18-29.
- BARRETTO GHIONE, Hugo (2007). “Derechos del Trabajador en el Orden Jurídico de Babel: La norma laboral en tiempos de Globalización, Integración y Libre Comercio en América Latina y el Caribe”, *Revista de Derecho Social Latinoamérica*, N° 2, pp. 33-63.
- BAUMAN, Zygmunt (2011). *Daños Colaterales, Desigualdades sociales en la era global* (Fondo de Cultura Económica).
- BAYLOS GRAU, Antonio (2012). “El Sentido General de la Reforma: La Ruptura de los Equilibrios Organizativos y Colectivos y la Exaltación del Poder Privado del Empresario”, en *Revista de Derecho Social*, Bomarzo, N° 57, pp. 9-18.
- BELLARDI, Lauralba (2014). “La recente riforma della struttura contrattuale: profili critici e incoerenze”, *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*, N° 144, Anno XXXVI, pp. 739-752.



- BRONSTEIN, Arturo (2010). *Derecho Internacional y Comparado del Trabajo* trad. de Mariano C. Melero (Plaza y Valdés Editores).
- BROWN, Ronald C. (2012). *East Asian Labor and Employment Law, International and Comparative Context* (Cambridge University Press).
- BUELENS, Jan y PEARSON, John (eds.) (2013). *Standard Work: an anachronism?* (Intersetia).
- CAMPANA, David (2009). “Derecho, Trabajo, Inmigración y Globalización “Desde Abajo”: Una Aproximación crítica desde la Geografía Legal”, en *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro Homenaje a Javier Neves Mujica* (Grijley), pp. 19-35.
- CHANG, Ha-Joon, (2012). *23 Cosas que no te cuentan sobre el Capitalismo* (Debate).
- CIUDAD REYNAUD, Adolfo (2005). “Evolución y Tendencias Recientes del Derecho y las Relaciones de Trabajo en América Latina”, en *Dimensiones Sociales de la Globalización*, E. Morgado ed., 5º Congreso Regional Americano de Relaciones del Trabajo, pp. 48-70.
- CLAVERO, Bartolomé (2014). *Derecho Global. Por una historia verosímil de los Derechos Humanos* (Trotta).
- COHEN, Daniel (2007). *Tres Lecciones sobre la Sociedad Postindustrial* (Katz Editores).
- COOK, Lorena (2005). “International Labor Standards and National Labor Reform Unions and Workers’ Rights in Latin America”, en *Dimensiones Sociales de la Globalización*, Emilio Morgado ed., 5º Congreso Regional Americano de Relaciones del Trabajo, pp. 80-102.
- CRUZ VILLALÓN, Jesús (2012). “El Descuelgue de Condiciones Pactadas en Convenio Colectivo tras la Reforma de 2012”, en *Revista de Derecho Social*, Bomarzo, N° 57, pp. 231-248.
- DAVIDOV, Guy (2016). *A Purposive Approach to Labour Law* (Oxford University Press).
- DAVIES, Dennis M. (2004). “Death of a Labour Lawyer?”, en Conaghan, J., Fischl, R.M. y Klare, K. (eds.), *Labour Law in an Era of Globalization* (Oxford University Press), pp. 159-173.
- DE OLIVEIRA, Jean Marcel Mariano (2017). *Direito Constitucional do Trabalho e a Reforma Trabalhista de 2017*.
- DEAKIN, Simons y WILKINSON, Frank (2005). *The Law of the Labour Market: Industrialization, Employment and Legal Evolution* (Oxford University Press).
- DEAKIN, Simons y WILKINSON, Frank (1994). “Rights vs Efficiency? The Economic Case for Transnational Labour Standards”, *Industrial Law Journal* 23(4), pp. 289-310.
- DELGADO, Mauricio Godinho (2005). “Globalização e hegemonia: Cenários para a desconstrução do primado do trabalho e do imprego no capitalismo contemporâneo”, en *Os Novos Horizontes do Direito do Trabalho* (Ltr), pp. 282-302.

- DUKES, Ruth (2014). *The Labour Constitution* (Oxford University Press).
- DURÁN, Gonzalo y KREMERMAN, Marco (2018). *Mini Salario Mínimo. El salario mínimo de Chile en perspectiva comparada* (Fundación Sol).
- EPSTEIN, Richard (2011). *On Liberty* (Harvard University Press).
- ERMIDA URIARTE, Óscar (2013). “Caracteres, Tendencias y Perspectivas del Derecho del Trabajo en América Latina y en Europa”, *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Vol. I N° 1 Thomson Reuters Chile, pp. 35-56.
- ERMIDA URIARTE, Óscar (2009). “Políticas Laborales después del Neoliberalismo”, en *Temas Centrales del Derecho del Trabajo del Siglo XXI* (Ara Editores), pp. 405-425.
- EWING, Keith (2010). “Foreword”, en Fenwick, Colin y Novitz, Tonia (eds.), *Human Rights at Work. Perspectives on Law and Regulation* (Hart), pp. vii-xv.
- FENWICK, Colin y NOVITZ, Tonia (2010). “Conclusion: Regulating to Protect Worker’s Human Rights”, en FENWICK, Colin y NOVITZ, Tonia (eds.), *Human Rights at Work. Perspectives on Law and Regulation* (Hart), pp. 585-615.
- FUDGE, Judy (2011). “Labour as a ‘Fictive Commodity’: Radically Reconceptualizing Labour Law”, en DAVIDOV, Guy y LANGUILLE, Brian (eds.), *The Idea of Labour Law* (Oxford University Press), pp. 120-136.
- GAHAN, Peter, MITCHAELL, Richard, COONEY, Sean, STEWART, Andrew y COOPER, Brian (2012). “Economic Globalization and Convergence in Labor Market Regulation: An Empirical Assessment”, *American Journal of Comparative Law*, Vol. 60, pp. 703-741.
- GAMONAL C., Sergio (2018). “Labor Law, Economic Narrative and Law & Economics: The method is the problem”, *Hoftra Labor and Employment Law Journal*, Vol. 35 N° 2, Spring 2018, pp. 101-121.
- GAMONAL C., Sergio (2017a). “Rules or Principles in Labour Law?”, en Rönnmär, Mia y Votinius, Jenny Julén (eds.), *Festskrift Till Ann Numhauser-Henning* (Juristförlaget i Lund), pp. 255-275.
- GAMONAL C., Sergio (2017b). “Derecho laboral, economía y pseudociencia”, *Derecho y Crítica Social* 3(1), pp. 1-44.
- GAMONAL C., Sergio (2017c). “Hayek y los sindicatos: Una visión crítica”, *Revista Ius et Praxis*, Año 23 N° 2, pp. 295-326.
- GAMONAL C., Sergio (2014). “El Derecho del Trabajo como Sistema Pendular”, *Revista Derecho del Trabajo* (La Ley Uruguay), Año II, N° 5, pp. 11-18.
- GAMONAL C., Sergio (2013). “Las dos almas del Derecho del Trabajo”, *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Vol. I N° 1 Thomson Reuters Chile, pp. 13-22.
- GAMONAL C., Sergio (2011). “Chilean Labour Law 1990-2010: Twenty years of Both Flexibility and Protection”, *International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations*, Vol. 27 N° 1, pp. 85-94.

- GAMONAL C., Sergio (1997). “¿Es necesaria la flexibilidad laboral en Chile?” *Revista Laboral Chilena*, N° 2-3, pp. 81-86.
- GAMONAL C., Sergio y ROSADO MARZÁN, César (2019). *Principled Labor Law. U.S. Labor Law through a Latin American Method* (Nueva York, Oxford University Press).
- GAMONAL C., Sergio y ROSADO MARZÁN, César (2014). “Protecting Workers as a Matter Principle: A Latin American View of U.S. Work Law”, *Washington University Global Studies Law Review* 13(4), pp. 605-665.
- GENRO, Tarso (2003). *Crisis de la Democracia* (Ediciones del Serbal).
- GOLDIN, Adrián (2003). *Las tendencias de transformación del Derecho del Trabajo* (LexisNexis Abeledo-Perrot).
- HACKER, Jacob S. y PIERSON, Paul (2011). *Winner-Take-All Politics* (Simon & Schuster Paperbacks).
- HARVEY, David (2007). *Breve Historia del Neoliberalismo* (Ediciones Akal).
- HIRSCHMAN, Albert O. (1970). *Exit, Voice and Loyalty. Responses to Decline in Firms, Organizations and States* (Cambridge, Harvard University Press).
- HYDE, Alan (2011). “The Idea of Labour Law: A Parable”, en Davidov, Guy y Languille, Brian (eds.), *The Idea of Labour Law* (Oxford University Press), pp. 88-97.
- HYMAN, Richard (1994). “¿Plus ça change?”, en *Adiós a la Flexibilidad* (Centro de Publicaciones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social), pp. 379-411.
- IMBERTI, Lucio (2013). “A propósito dell’Articolo 8 della Legge N. 148/2011: le deroghe si fanno, ma non si dicono”, *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*, N° 138, anno XXXV, pp. 255-272.
- JEAMMAUD, Antoine (2018). “La «Reforma Macron» del Código del Trabajo francés”, *Revista Derecho del Trabajo*, La Ley Uruguay, Año VI, Número 18, pp. 7-37.
- KAHN-FREUND, Otto (1987). *Trabajo y Derecho*, (Madrid, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social).
- KLARE, Karl (1998). “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights*, Vol. 14 N° 1, pp. 146-188.
- LANGUILLE, Brian (2006). “Labour Law’s Back Pages”, en Davidov, Guy y Languille, Brian (eds.), *Boundaries and Frontiers of Labour Law* (Hart), pp. 13-36.
- LOFASO, Ann Marie (2007). “Towards a Foundational Theory of Workers’ Rights: The Autonomous Dignified Worker”, *University of Missouri-Kansas City Law Review* 76(1), pp. 1-65.
- LÓPEZ, Diego (2004). *Derechos, Trabajo y Empleo (LOM)*.
- LOSURDO, Domenico (2014). *La Lucha de Clases. Una historia política y filosófica* (El Viejo Topo).
- LOUSTAUNAU, Nelson E. (2010). *Consejos de Salarios* (Fundación de Cultura Universitaria).

- LYON-CAEN, Antoine (2018). (présentées par), *Ordonnances Macron, Commentaires pratiques et nouvelles dispositions du code du travail* (Dalloz).
- MARIUCCI, Luigi (2011). “Un accordo e una legge contro l’accordo”, *Lavoro e Diritto*, 3/2011, pp. 451-465.
- MARTINET, Gilles (1991). *Siete Sindicalismos*, (Madrid, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social).
- MEREMINSKAYA, Elina (2011). “El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Derecho Internacional y experiencias Comparadas”, *Estudios Públicos*, Vol. 121, pp. 213-276.
- MOYN, Samuel (2018). *Not Enough. Human Rights in an Unequal World*, (Cambridge, Harvard University Press).
- NOVITZ, Tonia y MANGAN, David (2011). “An introduction to the Role of Labour Standards in Development”, en NOVITZ, Tonia y MANGAN, David (eds.), *The Role of Labour Standards in Development. From theory to sustainable practice?* (British Academy), pp. 1-15.
- PAIXÃO, Gicelli (2018). *Comentários sobre à Reforma Trabalhista*.
- PALACIO, Juan Manuel (2018). “From Social Legislation to Labor Justice”, en FINK, Leon y PALACIO, Juan Manuel (eds.), *Labor Justice across the Americas* (University of Illinois Press), pp. 16-43.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario (2009). “Crisis Económica Mundial y Derecho del Trabajo”, en *Temas Centrales del Derecho del Trabajo del Siglo XXI* (Ara Editores), pp. 383-403.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo (2016). “Actualidad de los principios del derecho del trabajo”, *Revista de Derecho del Trabajo*, Año IV, N° 13, pp. 7-15.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo (1998). *Los Principios del Derecho del Trabajo* (Depalma, 3ª ed.).
- POLLERT, Anna (1994). “La Ortodoxia de la Flexibilidad”, en *Adiós a la Flexibilidad* (Centro de Publicaciones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social), pp. 15-83.
- POSNER, Richard (1984). “Some Economics of Labor Law”, *University of Chicago Law Review*, Vol. 51, pp. 988-1011.
- RODGERS, Lisa (2014). “Labour Law and Kantian ideas of Legality and Citizenship”, University of Leicester School of Law Research Paper N° 14-07, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2403498](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2403498).
- SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo (2007). “Las Transformaciones del Empleador y el Futuro del Derecho del Trabajo”, *Revista de Derecho Social Latinoamérica*, N° 3, pp. 47-73.
- SANTOS, Ozéias J. (2018). *Reforma Trabalhista Ponto a Ponto: Prática trabalhista* (Editora Vale do Mogi).

- SIKKINK, Kathryn (2017). *Evidence for Hope. Making Human Rights Work in the 21<sup>st</sup> Century* (Princeton University Press).
- SINZHEIMER, Hugo (1984). “La Crisis del Derecho del Trabajo”, en *Crisis Económica y Derecho del Trabajo* (publicado originalmente en 1933) (Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social), pp. 87-99.
- SUPIOT, Alain (2011). *El Espíritu de Filadelfia* (Ediciones Península).
- UGARTE, José Luis (2004). *El Nuevo Derecho del Trabajo* (Editorial Universitaria).
- VISSER, Jelle (2016). “What happened to collective bargaining during the great recession?”, en: *IZA Journal of Labour Policy*, (5:9), 1-35. Disponible en: <https://izajolp.springeropen.com/track/pdf/10.1186/s40173-016-0061-1>
- WEISS, Manfred (2011). “Re-Invention Labour Law?”, en Davidov, Guy y Languille, Brian (eds.), *The Idea of Labour Law* (Oxford University Press), pp. 43-56.
- WESTERN, Bruce y ROSENFELD, Jake (2012). “Workers of the World Divide. The Decline of Labor and the Future of the Middle Class”, en: *Foreign Affairs* (Vol. 91, N° 3), 88-99.
- WINDMULLER, John P. (1987). *Nueva Consideración de la Negociación Colectiva en los Países Industrializados*, (Madrid, Informes OIT y Ministerio del Trabajo y Seguridad Social).
- WRIGHT, Eric Olin (2015). *Construyendo utopías reales* (Madrid, Akal).
- WU, Jinyu (2008). “Il regolamento della città di Shanghai sulla contrattazione collettiva”, *Diritto delle Relazioni Industriali*, N° 2/XVIII, pp. 603-606.
- ZATZ, Noah (2011) “The Impossibility of Work Law”, en Davidov, Guy y Languille, Brian (eds.), *The Idea of Labour Law* (Oxford University Press), pp. 234-255.
- ZIMMERMANN, Reinhard (2009). *Europa y el Derecho Romano* (Marcial Pons).